

les deberán ajustarse a las presentes normas y recibir la aprobación de la Jefatura Nacional del S. E. U., a propuesta de la Jefatura del Distrito correspondiente.

Lo que comunico a VV EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV EE muchos años.
Madrid 8 de noviembre de 1961

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros Secretario general del Movimiento y de Educación Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2085/1961, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del sistema impositivo municipal, que regula el título tercero de la Ley de Régimen Especial del Municipio de Barcelona, de veintitres de mayo de mil novecientos sesenta, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL DE BARCELONA

S U M A R I O

TITULO PRIMERO

Hacienda Municipal

Artículos

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	
Sección 1. ^a Ambito de aplicación del Régimen Especial	1 y 2
» 2. ^a Recursos del Municipio de Barcelona	3 y 4
CAPÍTULO II. EXACCIONES MUNICIPALES	
Sección 1. ^a Derechos y Tasas	5 a 9
» 2. ^a Contribuciones Especiales	10 a 22
» 3. ^a Arbitrios sobre el Consumo	23 a 25
» 4. ^a Recargo sobre el Impuesto de Consumo de Gas y Electricidad	26
» 5. ^a Arbitrio sobre el incremento de Valor de los Terrenos	27
» 6. ^a Arbitrio sobre el incremento del Precio de Traspaso de los locales de negocio	28 a 32
» 7. ^a Arbitrio sobre Radicación	33 a 37
» 8. ^a Tasa por Estacionamiento de Vehículos	38
» 9. ^a Arbitrio sobre Servicios y Adquisiciones	39
» 10. ^a Arbitrio sobre Estancias	40
» 11. ^a Arbitrio especial sobre Telecomunicación	41
CAPÍTULO III. EXACCIONES URBANÍSTICAS.	
Sección 1. ^a Disposiciones generales	42
» 2. ^a Derechos y Tasas	43
» 3. ^a Contribuciones Especiales	44

Artículos

Sección 4. ^a Arbitrio sobre Ordenación Urbanística	45
» 5. ^a Arbitrio sobre el aumento del Volumen de Edificación	46
» 6. ^a Arbitrio no fiscal sobre Edificación Deficiente	47
» 7. ^a Otros recursos especiales	48 a 50
CAPÍTULO IV. RECURSOS ESPECIALES PARA AMORTIZACIÓN DE EMPRÉSTITOS	51 a 52
TITULO II	
Gestión económica	
CAPÍTULO I. DE LOS PRESUPUESTOS Y DE LA RESERVA DE TESORERÍA	53 a 67
CAPÍTULO II. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE EXACCIONES	68 a 71
CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y FORMAS DE LIQUIDACIÓN	
Sección 1. ^a Disposiciones generales	72 a 75
» 2. ^a Declaraciones y liquidaciones	76 a 79
» 3. ^a Padrnes o matriculas	80 a 83
» 4. ^a Por concierto fiscal	84 a 89
» 5. ^a De los convenios	90 a 101
» 6. ^a Evaluación global	102
» 7. ^a Jurados Mixtos de Estimación	103 a 105
CAPÍTULO IV. DEPÓSITO DE FONDOS Y RECAUDACIÓN...	106 a 107
CAPÍTULO V. BENEFICIOS A LA HACIENDA MUNICIPAL.	108
CAPÍTULO VI. DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD	109 a 114

TITULO III

Reclamaciones económico-administrativas

Normas generales 115 y 116

DISPOSICIONES FINALES.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TITULO PRIMERO

Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.^a

Ambito de aplicación del Régimen Especial

Artículo 1.^o El sistema impositivo municipal que regula el título tercero de la Ley de Régimen Especial del Municipio de Barcelona, de 23 de mayo de 1960, será de aplicación a la totalidad del territorio comprendido dentro de los límites de su término municipal, excepción hecha de aquellas zonas calificadas de dominio nacional y uso público, cuya administración corra a cargo del Estado o esté confiada a Organismos delegados de su autoridad.

Art 2.^o 1. El sistema impositivo establecido por la Ley de Régimen Especial y regulado en este Reglamento se ajustará a estos principios fundamentales: a) los tributos se coordinarán con los que constituyen el sistema fiscal del Estado; y b) la imposición se configurará de manera que recairá sobre la riqueza situada o sobre las actividades que se desarrollen en el término municipal, con excepción de todas las que se encuentren o tengan efecto en el territorio de otros Municipios.

2. Los sistemas de exacción serán estructurados en forma que procuren la máxima economía administrativa en su aplicación, más una justa distribución de las cargas fiscales y la reducción de la presión tributaria indirecta, evitando en lo posible la existencia de servicios paralelos estatales y locales.

3. Los tipos impositivos señalados en la Ley o en el presente Reglamento tendrán en todo caso el carácter de máxima.

4. No será de aplicación a la Hacienda de Barcelona orden relativo alguno de imposición.

SECCIÓN 2.^a

Recursos del Municipio de Barcelona

Art. 3.^o 1. La Hacienda del Municipio de Barcelona está constituida por los siguientes recursos:

- a) Los autorizados en el título tercero del texto articulado de la Ley de Régimen Especial;
- b) los que disfruta con carácter especial, según el artículo 61 de la Ley de Régimen Especial, y demás disposiciones aplicables;
- c) los establecidos conforme a la legislación común de Régimen Local, salvo en lo que resulten modificados por la misma Ley de Régimen Especial.

Art. 4.º 1. El Ayuntamiento de Barcelona procederá a la refundición de exacciones en la forma establecida en los artículos 5, 6, 8, 26, 33 y 38 de este Reglamento, y evitará en lo posible la dispersión tributaria y la proliferación de documentos recaudatorios.

2. A los efectos previstos en el artículo 79 de la Ley Especial, se entenderá por unificación la fusión de dos o más exacciones, según las siguientes normas:

a) Los tributos refundibles deberán recaer sobre bases análogas e igual sujeto pasivo;

b) podrá revestir una de las siguientes modalidades: absorción por el tributo que determine la Corporación o el presente Reglamento, con supresión del concepto absorbido; acumulación de los diversos tipos impositivos sobre la base del que se estime más idóneo o principal; o integración sustantiva en un concepto nuevo

3. Para la unificación formal de varias exacciones en un solo documento liquidatorio bastará que así se disponga en la Ordenanza correspondiente.

4. En todo caso, la refundición o unificación no implicará en el momento de su implantación un gravamen global de importe superior al del conjunto de las exacciones refundidas o unificadas, debiéndose ajustar las nuevas tarifas a esta limitación.

5. Las Ordenanzas correspondientes a tributos unificados podrán a su vez refundirse en una sola comprensiva de los diversos conceptos impositivos.

CAPITULO II

Exacciones Municipales

Sección 1.ª

Derechos y Tasas

Art. 5.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 79 de la Ley de Régimen Especial, quedan convertidos en arbitrios los derechos y tasas a que se refiere el artículo 440, números 5 y 8, de la Ley de Régimen Local.

2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 79 de aquella Ley y con el carácter que prescribe, quedan refundidas, acumulándose sus tipos, con el arbitrio sobre la Riqueza Urbana, las tasas a que se refieren el número 9 del artículo 440, en cuanto recaigan sobre la propiedad inmobiliaria, y los números 5, 11 y 12 del artículo 444 de la Ley de Régimen Local.

3. Los restantes conceptos comprendidos en los artículos 440 y 444 de la Ley de Régimen Local podrán convertirse en arbitrios siempre que concurren los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Régimen Especial y con sujeción al procedimiento que se regula en la primera de las disposiciones transitorias.

4. No podrá establecerse tasa alguna, aunque sea complementaria, sobre los conceptos gravados por las tasas que se conviertan en arbitrios o sean absorbidos por alguno de ellos.

5. Las exacciones que mantengan la naturaleza de tasas por prestación de servicios no excederán del coste de los mismos, y si durante tres ejercicios resultase sobrante, deberán introducirse en las Ordenanzas las correspondientes modificaciones.

Art. 6.º 1. Las tasas a que se refieren los números 6 y 10 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local y la del número 9 del propio artículo, no refundida en el arbitrio sobre Riqueza Urbana, según el párrafo dos del artículo anterior, quedarán absorbidas en el arbitrio de Radicación y dejarán de percibirse cuando se satisfaga éste, pero subsistirá la obligación de inspección que tiene el Ayuntamiento.

2. Las tasas establecidas por los números 12 y 23 del artículo 444 de dicha Ley, en cuanto recaigan sobre empresas industriales y mercantiles sujetas al arbitrio de Radicación, quedarán también absorbidas por éste si los aprovechamientos especiales se comprendieren en la actividad específica y propia de aquéllas.

3. Igualmente las tasas de los números 2 del artículo 440 y 10, 19 y 24 del artículo 444 de la Ley de Régimen Local

quedan absorbidas por la de Estacionamiento de Vehículos, regulada en el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 7.º Los derechos y tasas por vigilancia y reconocimiento sanitario de mantenimientos destinados al abasto público, convertidos en arbitrios de acuerdo con los artículos números 62 de la Ley de Régimen Especial y 5.º de este Reglamento, se exigirán mediante tarifa «ad valorem», previas las aprobaciones que señala la primera de las disposiciones transitorias.

Art. 8.º Se refundirán en una tasa de «Saneamiento y Limpieza» las que autorizan los números 14 y 15 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de su unificación formal con otro concepto, conforme al párrafo tres del artículo 4.º del presente Reglamento

Art. 9.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Especial, en relación con el artículo 448 de la Ley de Régimen Local, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 15 del Reglamento de Haciendas Locales, las siguientes:

1.º Se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, aunque el precio se satisfaga en otro. El hecho de efectuarse el pago de un servicio en el Municipio no origina la obligación de contribuir si aquél ha sido prestado fuera del término.

2.º A los efectos de este artículo, se computaran sin excepción todos los servicios o suministros efectuados por las Empresas, incluso los llamados «consumos propios». Si la Empresa prestare gratuitamente a un tercero algún servicio, se le aplicará a efectos de fijar el volumen computable, el valor medio de los análogos de su clase.

3.º Cuando el Ayuntamiento usare la opción autorizada por la Ley, las Empresas deberán presentar, en los plazos que determine la Ordenanza, la declaración de los elementos de la explotación que permita determinar el volumen de servicios y suministros computables.

4.º La Ordenanza podrá graduar el porcentaje de prestación «gratuita «in natura» al Municipio de los servicios y suministros por las Empresas afectadas hasta el máximo de 1,5 por 100 del volumen bruto de todos los realizados por la Empresa en el término municipal. Si el Ayuntamiento no agotare dicho porcentaje la Empresa vendrá obligada a satisfacer en metálico la diferencia en la forma prevista en la legislación general para la participación en los ingresos brutos o netos. De igual manera el Ayuntamiento abonará la diferencia que por mayor consumo se hubiere producido.

Sección 2.ª

Contribuciones Especiales

Art. 10. Las Contribuciones Especiales por aumento de valor y por beneficio especial serán aplicadas por razón de todas las obras y servicios municipales, con la sola exclusión de las de mera conservación, reparación o entretenimiento.

2. Estarán sujetas a Contribuciones Especiales todas las fincas del término municipal, aunque gocen de beneficios tributarios establecidos por legislaciones especiales.

3. Tanto en una como en otra modalidad no se reconocerán más exenciones o bonificaciones que las concedidas en los artículos 468 y 472 de la Ley de Régimen Local.

Art. 11. 1. Las normas de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, con las modificaciones establecidas por la Ley Especial, serán enteramente aplicables a las Contribuciones Especiales que se impongan por razón de obras, instalaciones o servicios cuyos proyectos se aprueben, según el procedimiento que regulan los artículos 32 y siguientes de la expresada Ley del Suelo, sean o no de primera o nueva urbanización, cualquiera que sea su naturaleza e importancia, zona o sector en que se realicen y con independencia de que la actuación municipal tenga carácter poligonal o lineal, afecte a una o a varias manzanas, a una vía pública o tramo de ella, y de que aquellas obras, instalaciones o servicios constituyan la totalidad de los elementos comprendidos en el concepto de urbanización, o sólo uno de ellos, y siempre que se ejecuten con cargo al Presupuesto Especial de Urbanismo.

2. De no haberse seguido dicho procedimiento, las Contribuciones se aplicarán de acuerdo con la Ley de Régimen Local, con las modificaciones introducidas por la de Régimen Especial y este Reglamento

Art. 12. En los casos en que la realización de obras, instalaciones o servicios fuere calificada de reconocida urgencia, según los trámites y formalidades que establece el párrafo tres

del artículo 42 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, el acuerdo de efectuarlos será ejecutivo y en su día podrá acordarse la imposición de las Contribuciones Especiales que procediera si el Ayuntamiento asignare cantidad bastante para dotar el gasto, para el caso de no prosperar la imposición.

Art. 12. 1. En los acuerdos de imposición simultánea que prevé el artículo 462 de la Ley de Régimen Local, el señalamiento previo de cuotas por aumento de valor no impedirá el total cobro, con carácter provisional, de la cuota que procedería si sólo se aplicara el concepto de beneficio especial, ya sea por reparto analítico o por tanto alzado, sin perjuicio de las bonificaciones y compensaciones a que, según dicho artículo, haya lugar al hacerse efectiva la cuota definitiva de aumento de valor.

2. Los acuerdos de imposición a que se refiere el párrafo anterior determinarán la parte de interés público, la imputable a beneficios especiales y la provisional por aumentos de valor.

Art. 14. 1. Los expedientes de imposición de Contribuciones Especiales deberán contener:

a) La determinación de la zona sujeta a contribución si no estuviere ya señalada en el proyecto de la obra. La zona podrá ser más amplia que el polígono o sector objeto de la obra si ésta aumenta el valor o beneficia una mayor área. Para una justa distribución de la carga entre los interesados podrá fijarse según apreciación técnica la proporción con que deban contribuir las distintas superficies, según las zonas, profundidades, volúmenes de edificación, distancias y cualesquiera otros elementos.

b) La clasificación de la obra como «provisional» u «definitiva». Si la obra se califica de «provisional», la contribución para su ejecución no impedirá la imposición de la Contribución Especial correspondiente al realizarse la obra «definitiva», ni se computará en ella; pero serán de abono los materiales y demás elementos económicos que sean aprovechables en aquel momento. Los interesados, por mayoría computada en la forma que establece la norma 4.ª del artículo 19, podrán solicitar, salvo notoria urgencia, se estudie y ejecute la obra definitiva.

c) De ser la obra «definitiva», deberá contener el cuadro de amortización, que podrá ser general para toda la obra, o diferenciado según tramos, instalaciones o servicios, según su especial naturaleza. Terminado el plazo de amortización, podrá imponerse una nueva contribución especial por los mismos conceptos para satisfacer las nuevas obras que se realicen.

d) Si por disposiciones superiores, modificación notoria de las concepciones sociales o urbanísticas o por adelantos técnicos resultaren inadecuadas las obras o servicios que hubieren dado lugar a la imposición de Contribuciones Especiales, y fuere oportuno ejecutar otras obras o implantar otros servicios sustitutivos, podrá anticiparse el plazo de amortización y considerar la obra como «nueva» a efectos de imposición, pero se deducirá de ésta el valor de la parte no amortizada. El acuerdo será sometido a información pública y el expediente elevado a informe del Ministerio de la Gobernación y definitiva aprobación del de Hacienda.

3. La imposición de Contribuciones Especiales procederá, aunque la finca disfrute por alguna de sus fachadas o partes de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trate de ejecutar o implantar y siempre que se trate de obras, instalaciones o servicios realizados en vías públicas limitrofas y aquéllos den lugar a la imposición general de mejoras.

3. Cuando la anchura de la calle, avenida o plaza no exceda de los límites establecidos en el artículo 116 de la Ley del Suelo, las obras, servicios e instalaciones que no sean de mera conservación o entretenimiento se considerarán siempre de interés privado y los propietarios afectados directamente las cubrirán en su 90 por 100, si el Ayuntamiento, en su acuerdo, no fijare una mayor deducción por interés público. En las de renovación, reconstrucción y sustitución de pavimentos definitivos se señalará la parte de interés público imputable en razón a la mayor capacidad de tránsito y especiales motivos de ubicación y uso general.

4. En el caso de que la anchura de la calle exceda de los límites mencionados en el párrafo anterior, el mayor coste de las obras, instalaciones o servicios en la parte no asumida por el Ayuntamiento por no ser de interés público será prorrateado entre el conjunto de propietarios del polígono en la forma prevista en el artículo 51 del texto articulado de la Ley Especial y párrafo 1. a) de este artículo.

5. En la Ordenanza se determinarán las bases de distri-

bución de las cuotas por Contribuciones Especiales cuando en las fincas afectadas por ellas concurren con el dueño titulares de establecimientos industriales o comerciales y por la naturaleza de las obras sea posible la distribución entre ellos.

Art. 15. Cuando se sustituya el reparto analítico por un tanto alzado de tipo unitario, el expediente contendrá los siguientes documentos:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios;

b) relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllos se hubieren concedido al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados por las obras instalaciones o servicios;

d) cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados, y la que asumirá en razón del interés público de la obra;

e) relación de cuotas individuales.

Art. 16. Los llamados a contribuir por tanto alzado sólo podrán impugnar:

a) La propia inclusión en el reparto;

b) la exclusión de otras personas o entidades;

c) los errores de hecho o numéricos en la asignación de cuotas o en la deducción de los auxilios prestados por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir, y de los abonos que correspondieren en aplicación de los apartados b) y d) del artículo 14

Art. 17. Las Contribuciones Especiales podrán asimismo recaudarse mediante el sistema de concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local y mediante las Agrupaciones de Contribuyentes a que dicho artículo se refiere.

Art. 18. Las Contribuciones Especiales que con arreglo al artículo 57 del Régimen Especial deban aplicarse a Empresas que hayan de utilizar galerías de servicios podrán revestir la modalidad de tanto alzado o de tasa, en la forma que se regule en la Ordenanza.

Art. 19. Los abonos a realizar por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 472 de la Ley de Régimen Local se efectuarán mediante relaciones semestrales a formular por el Ayuntamiento a la Delegación de Hacienda, con el detalle de las cuotas que deban ser objeto de tal compensación y los justificantes correspondientes.

Art. 20. La Asociación administrativa de Contribuyentes a que se refiere el artículo 465 de la Ley de Régimen Local se acomodará en su organización y funcionamiento a las siguientes normas:

1. La Asociación administrativa de Contribuyentes estará regida por la Asamblica y la Junta de Delegados.

2. Podrán concurrir a la Asamblica, personalmente o por medio de representante legal o voluntario, todos los contribuyentes miembros, con un voto por cada unidad monetaria fijada a su cargo.

3. Los Delegados en número impar, entre tres y siete, serán elegidos por la Asamblica. Los contribuyentes cuyas cuotas sumadas cubran el cociente de dividir el coste total a cargo de los propietarios por el número de Delegados podrán elegir por separado el número de éstos que les corresponda y destituir a los así elegidos.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de cuotas de los presentes, salvo en los casos en que la legislación común exija mayoría absoluta u otro quórum.

5. Al objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y promover el mejor funcionamiento de estas Asociaciones, el Alcalde y el Secretario de la Corporación serán, respectivamente, Presidente y Secretario de todas ellas. De no delegar, respectivamente, en un miembro de la Corporación o en un funcionario letrado, serán sustituidos, por sustitución orgánica, por el Concejal Presidente de la Junta de Distrito donde radiquen las obras o su parte principal, y el Secretario letrado de la misma. El Alcalde y Secretario no tendrán voto, pero sí voz y todas las demás facultades implícitas a estos cargos.

6. La aprobación de los Estatutos de las Asociaciones administrativas de Contribuyentes corresponderá a la Comisión Municipal Ejecutiva.

7. Cuando los contribuyentes, constituidos o no en asociación, opten por la ejecución de la obra por su cuenta, conforme al artículo 67, párrafo 3, de la Ley Especial, cual-

quiera que sea el sistema de actuación, deberán realizarla bajo la inspección técnica municipal y su recepción se ajustará a las normas sobre contratación.

8. No será obligatoria para el Ayuntamiento la constitución de la Asociación administrativa de Contribuyentes si la Contribución Especial se establece a tanto alzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafos 1 y 2, de la Ley Especial.

Art. 21. Para gozar del beneficio de fraccionamiento de pago de las Contribuciones Especiales contenido en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley Especial, se estará a las siguientes reglas:

1. El contribuyente formulará la oportuna solicitud dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la cuota impuesta. Si la cuota fuese superior a la capitalización del líquido imponible de la finca al tipo de interés legal, deberá otorgarse el beneficio; pero si es inferior, su concesión será discrecional del Ayuntamiento.

2. El solicitante deberá ofrecer y constituir a favor del Ayuntamiento la garantía hipotecaria establecida en el párrafo 3 del artículo 458 de la Ley de Régimen Local, cualquiera que sea la naturaleza de la finca. El Ayuntamiento podrá aceptar discrecionalmente cualquier otra garantía bastante de las previstas en el párrafo 3 del citado artículo.

3. El Ayuntamiento fijará discrecionalmente el número de plazos iguales del fraccionamiento hasta un máximo de cinco años. La primera fracción se pagará en el plazo normal de Ingreso y las demás al vencimiento de la respectiva anualidad, junto con los intereses devengados por la cantidad pendiente de pago, calculados según el tipo que el Ayuntamiento deba abonar como promedio en las deudas que tenga contraídas o deba contraer para la realización de las obras, o el específico de la que se trate, según el artículo 460 de la Ley de Régimen Local. El tipo de interés aplicable será señalado en las bases de ejecución del presupuesto.

4. La falta de pago de un plazo dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar al beneficio de fraccionamiento mediante ingreso de la parte de cuota pendiente de pago e intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

6. El régimen establecido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio del regulado por el artículo 459, párrafo 2, de la Ley de Régimen Local para los supuestos en él previstos.

Art. 22. 1. A los efectos previstos en el párrafo 2 del artículo 68 de la Ley Especial, el Ayuntamiento podrá solicitar anticipos del Banco de Crédito Local y otras entidades de crédito hasta el 20 por 100 del total contable contraído y no percibido por razón de cuotas liquidadas.

2. El Ministerio de Hacienda fijará la cuantía, forma y condiciones, así como el límite máximo de los anticipos a conceder por el Banco de Crédito Local o por las entidades de crédito que señale.

SECCIÓN 3.ª

Arbitrios sobre el consumo

Art. 23. El arbitrio con fines no fiscales autorizado especialmente en el artículo 476 de la Ley de Régimen Local se considerará en lo sucesivo, a tenor del artículo 69 de la Ley de Régimen Especial, como arbitrio ordinario de consumo.

Art. 24. 1. El arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos se exigirá mediante tarifas «ad valorem», de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Especial.

2. Para la aprobación de las correspondientes Ordenanzas y tarifas se observará el trámite previsto en la primera de las disposiciones transitorias de este Reglamento.

3. El tipo tributario que resulte con la nueva tarifa no podrá exceder en el momento de la transformación del promedio global de gravamen, según las tarifas unitarias sustituidas, ni las cuotas resultantes de la aplicación del nuevo sistema sobre el valor ser inferiores a las que se obtendrían con las antiguas tarifas.

Art. 25. Los arbitrios sobre consumos quedarán refundidos en la parte coincidente, acumulándose los tipos.

SECCIÓN 4.ª

Recargo sobre el Impuesto de Consumo de Gas y Electricidad

Art. 26. 1. El recargo sobre el Impuesto de Consumo de Gas y Electricidad, autorizado en el artículo 489 de la Ley de Régimen Local, se entenderá a todos los suministros distintos del alumbrado de conformidad con lo que establece el artículo 71 de la Ley de Régimen Especial.

2. El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 del impuesto cuando grave el consumo doméstico de gas y electricidad, ni del 25 por 100 en los demás casos, incluso los industriales.

SECCIÓN 5.ª

Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos

Art. 27. 1. El tipo de imposición por este arbitrio no podrá exceder del 50 por 100 del incremento, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 513 de la Ley de Régimen Local.

2. Si el Ayuntamiento impusiera tipo superior al 25 por 100 que señala la Ley de Régimen Local, para la determinación de la base imponible será de obligada aplicación lo previsto en el párrafo 3 del artículo 512 de aquella Ley.

3. El fraccionamiento de pago, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 524 de la Ley de Régimen Local, estará subordinado a que el interesado presente dentro de plazo la declaración dispuesta en el artículo 109 del Reglamento de Haciendas Locales. El interesado deberá pagar el 50 por 100 de la cuota antes de un año, a contar desde la fecha de la liquidación, y el resto antes de los dos años, con los intereses legales de demora devengados. La falta de pago del primer plazo determinará la pérdida de beneficio para el segundo, con los recargos que procedan por el incumplimiento.

4. El acto administrativo de concesión del fraccionamiento se hará constar en la declaración jurada, para su debida constancia en la nota al margen de la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad, según disponen los artículos 109 y 110 del Reglamento de Haciendas Locales.

5. El Ayuntamiento llevará un libro de los vencimientos de los pagos fraccionados, a fin de que en apremio administrativo pueda librar con tiempo la certificación de descubiertos y trabar embargo en el Registro de la Propiedad antes de la caducidad de la nota marginal de afección al arbitrio, según lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo 110 del Reglamento de Haciendas Locales.

SECCIÓN 6.ª

Arbitrio sobre el Incremento del Precio de Traspaso de los locales de negocio

Art. 28. 1. El arbitrio sobre el Incremento del Precio de Traspaso de los locales de negocio, que autoriza el artículo 74 de la Ley Especial, tendrá como base el precio o contraprestación, si éstos resultan superiores al montante del módulo establecido en la Ordenanza, que se determinará en función de la categoría de la vía pública, de la superficie, renta, destino y demás circunstancias del local.

2. Se entiende por precio o contraprestación el que corresponda al local sin existencias. De la base será deducible el precio que se acredite fehacientemente haber satisfecho en la adquisición anterior, o la que constituya base precedente, si ya se practicó liquidación de este arbitrio.

3. El inicio del incremento de valor gravado no podrá computarse a momento anterior a 1 de enero de 1941.

Art. 29. Si los locales de negocio son poseídos por personas jurídicas, el Ayuntamiento podrá establecer como forma de liquidación de este arbitrio una tasa de equivalencia.

Art. 30. Están obligados al pago de este arbitrio:

- Los propietarios de las fincas por la participación que pueda corresponderles sobre el precio de traspaso según las leyes;
- los cesionarios de los locales por el resto de la base, deducida la participación anterior, si bien podrán repercutir su importe sobre el cedente;
- las personas jurídicas poseedoras respecto de la tasa de equivalencia.

Art. 31. Se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que existe traspaso en toda transmisión (intervivus), pero no en las donaciones a favor del cónyuge o parientes dentro de la línea recta o de segundo grado de la colateral por consanguinidad legítima, ni en la mera transformación de la naturaleza jurídica de la empresa ocupante.

Art. 32. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del señalado para el arbitrio sobre Incremento de Valor de los Terrenos, y para su fijación se tendrán en cuenta además de las circunstancias enumeradas en el artículo 28 de este Reglamento, los años de tenencia del local por el cedente.

2. En lo no previsto para este arbitrio en la Ley, en este Reglamento o en la Ordenanza para su aplicación regirán las normas vigentes para el indicado sobre Incremento de Valor en cuanto resulten aplicables.

SECCIÓN 7.ª

Arbitrio sobre Radicación

Art. 33. 1. El arbitrio sobre Radicación de Empresas industriales y comerciales se devengará por razón de tener en el término municipal la sede, sucursales, agencias, despachos, representaciones fabriles, depósitos, almacenes, tiendas, salas de exposición o cualesquiera otros locales o establecimientos que se utilicen o estén en funcionamiento, aunque no hayan solicitado u obtenido los oportunos permisos o licencias de apertura o de puesta en marcha.

2. En la misma fecha en que entre en vigor este arbitrio dejarán de devengarse las siguientes tasas: Inspección y Reconocimiento de Establecimientos Industriales y Comerciales; disfrute de la Vía Pública; Anuncios; Cuerpos salientes; Toldos; Rótulos bandera; Inspecciones sanitarias de alimentación y hospedaje, salas de espectáculos casas de baños y abrevaderos; Muestras; Marquesinas; Motores y calderas de vapor; Inflamables; Aparatos productores de frío; Aparatos de uso industrial; Ascensores y montacargas y aparatos de calefacción; sin perjuicio de seguir percibiendo las cuotas devengadas pendientes de liquidación o pago hasta la fecha de su supresión.

Art. 34. 1. El periodo impositivo de este arbitrio será el año natural y se percibirá por cuota única.

2. En caso de nueva instalación, el periodo se iniciará en el primer día del trimestre natural dentro del cual haya tenido efecto.

3. Si el negocio fuese traspasado no dará lugar a nuevo devengo de cuota.

Art. 35. Son contribuyentes por el arbitrio las personas naturales o jurídicas que por cualquier título exploten o posean establecimientos sujetos.

Art. 36. 1. La base del arbitrio está constituida por la superficie comprendida dentro del polígono del establecimiento y, en su caso, por la suma de los de todas sus plantas.

2. La tarifa se estructurará en forma que, dentro de los límites establecidos en el artículo 75, párrafo 2. de la Ley de Régimen Especial, se determinen las necesarias diferencias de tributación en razón a la diversa importancia y situación de los locales sujetos y a la clase de comercio o industria.

Art. 37. 1. La Ordenanza establecerá deducciones reglamentarias en forma general:

a) Sobre la base, por la singular extensión de la superficie sujeta; por su especial situación en relación con la vía pública; naturaleza peculiar de los locales u otras circunstancias similares;

b) sobre la cuota, de manera que los factores correctivos que se aprueben la modulen sobre su distinta capacidad tributaria en atención a las cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial a que esté sometida la empresa.

2. La Ordenanza asimismo podrá establecer, a base de módulos objetivos, coeficientes de reducción por actividades benéfico-sanitarias, docentes o que coadyuven con el Ayuntamiento en la solución de problemas públicos, sociales o urbanísticos.

3. Para graduar la tarifa, la Administración municipal podrá utilizar la clasificación en nueve categorías de calle que tiene actualmente establecidas en sus vigentes Ordenanzas fiscales, o aquella otra que, a efectos de este arbitrio, o con carácter común a todas sus exacciones, apruebe el Ayuntamiento en igual forma.

4. Por causa de ubicación en zonas industriales y por superior superficie ocupada podrán concederse bonificaciones que alcancen al menos el 25 por 100 de la cuota ordinaria.

SECCIÓN 8.ª

Tasa por Estacionamiento de Vehículos

Art. 38. 1. La tasa por Estacionamiento de Vehículos establecida en el artículo 63 de la Ley Especial y que absorbe

el arbitrio que regula el artículo 498 de la Ley de Régimen Local y las tasas a que se refiere el artículo 6.º, número 3, de este Reglamento, gravará los siguientes actos o servicios:

a) El simple estacionamiento en cualquier lugar no prohibido de las vías públicas durante el tiempo permitido por la respectiva Ordenanza;

b) el aparcamiento en vías públicas u otros lugares públicos señalados al efecto;

c) la reserva de parada en vías públicas, para la carga o descarga de pasajeros o mercancías de cualquier clase, durante el horario que se fije y la entrada de carruajes en los edificios particulares.

2. Estarán sujetos a la tasa los automóviles, camiones, furgonetas, turismos, taxis, motocicletas, triciclos, motocarros, bicicletas, carros y cualesquiera otros vehículos, sean o no de tracción mecánica, de servicio particular o público, pertenezcan o no a domiciliados en el término municipal, con excepción de los vehículos oficiales, Cuerpo Diplomático, a condición de reciprocidad, y los servicios sanitarios de carácter público.

3. Al pago viene obligado el conductor o poseedor de hecho del vehículo como sujeto pasivo, y el propietario, como responsable subsidiario.

4. La tasa se satisfará por cada acto, o por concierto, que podrá comprender la totalidad o parte de los supuestos.

5. La tarifa será diferencial con relación a la distinta intensidad de las utilizaciones a que afecte, categoría, clase, destino y dimensiones de los vehículos, peso u otras circunstancias que afecten a la vía pública.

6. La Ordenanza fijará la forma de pago y podrá obligar a los empresarios de garajes, de conformidad con el artículo 748 de la Ley de Régimen Local, a facilitar relación de vehículos custodiados y demás datos de interés para el servicio.

7. El rendimiento de la presente tasa quedará especialmente afecto a la atención de toda clase de gastos producidos por conservación de pavimentos, vigilancia en general de las vías públicas, regulación del tránsito y su señalización y cualesquiera otros servicios y prestaciones complementarios de los anteriores.

SECCIÓN 9.ª

Arbitrio sobre Servicios y Adquisiciones

Art. 39. 1. La imposición del arbitrio sobre Servicios y Adquisiciones al detalle de los artículos de uso y consumo, a que se refiere el artículo 70, párrafo 2, de la Ley de Régimen Especial, quedará suordinada al hecho de que sean desgravados de arbitrios y tasas otros artículos considerados de primera necesidad, además de los ordenados en el artículo 60 de dicha Ley.

2. Para la efectividad de la imposición de este arbitrio deberán seguirse los trámites a que se refiere la disposición segunda de las transitorias de este Reglamento.

3. La obligación de contribuir nacerá:

a) En cuanto a los servicios, al empezar su prestación; y b) en cuanto a los artículos de uso y consumo, en el momento en que tenga efecto su adquisición.

4. El arbitrio recaerá sobre las personas que utilicen los servicios gravados o realicen adquisiciones de los artículos de uso y consumo comprendidos en la tarifa de la Ordenanza.

5. Serán objeto de este arbitrio los servicios y artículos de uso y consumo que tengan carácter suntuario o cuya adquisición revele adecuada capacidad tributaria, comprendidos en la Tarifa de la Ordenanza, en la cual se agruparán aquellos según su distinta naturaleza e importancia.

6. Servirá de base para el arbitrio:

a) En los servicios, el precio de arrendamiento, de tarifa u otras contraprestaciones por razón de los mismos; y b) en los artículos de uso y consumo, el precio de venta al público.

7. El tipo máximo de imposición será el 5 por 100 sobre la base, y se graduará ponderadamente, con fijación de mínimos exentos, en función del carácter de la adquisición o servicio o del índice de capacidad contributiva que revele el consumo.

SECCIÓN 10.ª

Arbitrio sobre Estancias

Art. 40. 1. El arbitrio sobre estancias se exigirá por el hecho de hospedarse en hoteles de lujo y de primera categoría en cualquiera de sus clases.

2. El gravamen recaera sobre las personas nacionales o extranjeras que se alojen en dichos hoteles, pero el empresario queda obligado a la cobranza indirecta y a su ingreso al Ayuntamiento como segundo contribuyente.

3. Constituirá la base de imposición el importe de la cuenta o factura del hotel a cargo del huésped, con la sola exclusión del servicio y gravámenes existentes. El precio facturado no podrá ser inferior en ningún caso al señalado según la categoría del hotel.

4. El tipo de gravamen será como máximo el 3 por 100 sobre la base.

5. Este arbitrio es compatible con el de Consumiciones y el de Consumo de Lujo.

6. El importe del arbitrio se consignará en la factura a cargo del cliente mediante partida separada. El empresario deberá tener a disposición de la Administración municipal el registro de facturas y demás documentos necesarios para justificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

SECCIÓN 11.ª

Arbitrio especial sobre Telecomunicación

Art. 41. El gravamen extraordinario y especial sobre telegramas, cablegramas, radiogramas y conferencias expedidos o celebradas en o desde Barcelona con la Península, Baleares o Canarias, establecido por Real Decreto de 3 de febrero de 1957, continuará exaccionándose en virtud del artículo 61 del texto regulador del Régimen Especial.

7. En el servicio telefónico, constituirá la base del arbitrio la cantidad que exceda del precio del abono o servicio normal que para el interior de la ciudad tenga establecido como mínimo contratado la Compañía.

3. La Compañía concesionaria vendrá obligada a la cobranza e ingreso del producto de este arbitrio.

CAPÍTULO III

Exacciones urbanísticas

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales

Art. 42. Las exacciones reguladas en este capítulo y dimanantes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana son las siguientes:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios públicos municipales;

b) contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios; y

c) arbitrios sobre ordenación urbanística, aumento del volumen de edificación, Contribución territorial sobre Riqueza urbana y recargos extraordinarios sobre la misma y sobre el arbitrio de Incremento del Valor de los Terrenos.

SECCIÓN 2.ª

Derechos y Tasas

Art. 43. Se integrarán en el Presupuesto especial de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, los derechos y tasas referentes a los siguientes conceptos:

a) Licencias para las parcelaciones y reparcelaciones urbanas, movimiento de tierras, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, primera utilización de los edificios y modificación objetiva del uso de los mismos, demolición de construcciones y demás actos que señalen los Planes y Ordenanzas de Urbanismo;

b) informes sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector;

c) cédulas urbanísticas de terreno o edificio;

d) cualesquiera otros conceptos similares cuando les afecte el régimen de urbanización de la Ley del Suelo.

SECCIÓN 3.ª

Contribuciones Especiales

Art. 44. El régimen de Contribuciones Especiales en sus dos modalidades se sujetará en su desarrollo a lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes del presente Reglamento, así como a las disposiciones aplicables del capítulo III de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

SECCIÓN 4.ª

Arbitrio sobre Ordenación Urbanística

Art. 45. 1. El arbitrio sobre Ordenación Urbanística, instituido en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley del Suelo, se regulará por lo dispuesto en el citado texto legal.

2. La Ordenanza podrá determinar, entre otras particularidades, las siguientes:

a) El momento en que han de entenderse completamente terminadas, según los casos, las obras de urbanización;

b) la forma de fijar el valor expectante de los terrenos, teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general en el artículo 87 de la citada Ley;

c) la graduación del tipo de gravamen, dentro del segundo periodo, en forma progresiva y en función del tiempo que permanezca ineficaz el solar; y

d) el momento de la transformación de este arbitrio en el de Solares sin edificar, con el tipo que dispone el artículo 186 de la Ley del Suelo.

SECCIÓN 5.ª

Arbitrio sobre el Aumento de Volumen de Edificación

Art. 46. 1. El arbitrio sobre el Aumento de Volumen de Edificación, autorizado por el artículo 187 de la Ley del Suelo, será exigible en todo el término municipal y en cualquiera de sus zonas o sectores; gravará el incremento de edificabilidad que en relación con el régimen instituido con carácter general en el Plan de Ordenación Urbana se asienta individualmente a los solares o fincas por alguno de los siguientes medios:

a) Por autorización de construcción de edificios singulares o monumentales; y

b) por modificación de las normas u ordenanzas al amparo del artículo 46 de la Ley mencionada.

2. La base de este arbitrio será el valor del exceso de volumen de edificación, y se entenderá por tal la diferencia entre el volumen autorizado con carácter general para la zona de que se trate y el que resulte de la modificación especial del régimen de edificación por alguno de los medios a que se refiere el párrafo anterior.

3. La determinación de la base se efectuará con arreglo a las normas que se contengan en la Ordenanza, mediante un precio unitario, que variará según la categoría urbanística o fiscal de la vía pública a la que dé frente la finca.

4. El tipo de gravamen no excederá del 2 por 100 en los terrenos rústicos; del 3 por 100 en los terrenos de reserva urbana; del 5 por 100 en los que estén sin urbanizar, ni del 8 por 100 en los urbanizados.

SECCIÓN 6.ª

Arbitrio no fiscal sobre Edificación Deficiente

Art. 47. 1. El arbitrio no fiscal sobre Edificación Deficiente, autorizado por el artículo 162 de la Ley del Suelo, recaerá sobre las siguientes fincas:

a) Las que además de tener la calificación de solares, estén situadas en el casco urbano;

b) las que tengan construcciones paralizadas, ruinosas o inadecuadas al lugar en que radiquen; y

c) las que estén edificadas a altura insuficiente.

2. Se entenderá que la edificación es de altura insuficiente cuando sea inferior en un tercio a la permitida y que sea normal en el sector. Sin embargo con referencia a las fincas de altura insuficiente, la aplicación del arbitrio se efectuará gradualmente por sectores, en la forma que señale la Ordenanza y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. Cuando la insuficiencia de altura derive de la aprobación o modificación de los planes u ordenanzas con posterioridad a la fecha de construcción del inmueble, el arbitrio no fiscal sólo podrá imponerse una vez transcurridos diez años desde la vigencia de la nueva altura permitida, cuyo plazo podrán prorrogar el Ayuntamiento o la Comisión de Urbanismo a instancia de los propietarios.

4. La base del arbitrio será para los solares y las fincas con construcciones paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas, el volumen edificable autorizado como máximo en las Ordenanzas, y para las demás de altura insuficiente, la diferencia entre este volumen y los dos tercios de la permitida y que sea el normal en el sector.

5. El tipo de gravamen se determinará en la Ordenanza mediante el señalamiento de una cantidad por metro cúbico al año, que variará según la categoría urbanística de la vía pública a que la finca o manzana den frente.

Sección 7.ª

Otros recursos especiales

Art. 48. La participación del 80 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial y todos los recargos de mejora urbana, a que se refiere el artículo 188, párrafo 1, apartado a) de la Ley del Suelo, se regularán por las siguientes normas:

1.ª El Ayuntamiento comunicará a la Delegación de Hacienda relación de: a), terrenos de un polígono o manzana de nueva urbanización o de reforma interior a partir de la terminación de estas obras; b), edificios que se construyan en aquellos polígonos o manzanas a que hubieren de ser objeto de la expresada participación.

2.ª Dicha relación podrá incluir obras cuya recepción provisional no se hubiere realizado.

3.ª La participación municipal se devengará, por razón de terrenos, desde el trimestre siguiente al en que la Delegación de Hacienda reciba la comunicación a que se refiere la norma 1.ª, y por razón de edificios, desde que quede formalizada la alteración del líquido imponible por causa física o económica o alta de la Contribución Territorial correspondiente al nuevo edificio construido.

4.ª La participación municipal durará treinta años, a contar, para cada finca, desde el en que, acabada la construcción del edificio conforme al Plan, satisfaga la indicada Contribución, y de ella se deducirá a favor del Estado una suma igual a la que percibiera por dicha Contribución en el año anterior al en que se iniciaren las obras de nueva urbanización o de reforma interior.

Art. 49. El recargo extraordinario del 4 por 100 autorizado por el artículo 188 de la Ley del Suelo se regirá por las siguientes reglas:

1.ª El recargo gravará los líquidos imponibles de la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana correspondiente a los edificios de los polígonos de nueva urbanización.

2.ª El Ayuntamiento comunicará a la Delegación de Hacienda las licencias de edificación que hubiere expedido en dichos polígonos.

3.ª El recargo se devengará a favor del Ayuntamiento desde la fecha en que los expresados edificios comiencen a tributar al Estado por Contribución Territorial.

4.ª El recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la Contribución Territorial será compatible con las Contribuciones Especiales por obras y servicios de primera instalación e incompatible, por tanto, solamente con las de conservación, entretenimiento y modificación de las obras y servicios ya existentes y que se realicen durante el periodo de exacción del recargo, cuya implantación requerirá acuerdo del Ayuntamiento en que para cada polígono opte por una u otra exacción.

5.ª El Ayuntamiento, en los casos de incompatibilidad del recargo con la imposición de Contribuciones Especiales, podrá optar por la percepción del recargo o por la imposición de Contribuciones Especiales en los supuestos en que procedan, y si optare por el recargo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, remitiéndole copia certificada del acuerdo para que se lleve a efecto.

Art. 50. El recargo del 25 por 100 del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, a que se refiere el artículo 188 de la Ley del Suelo, se aplicará a las fincas individualizadas e inscritas por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier persona, en el Registro Municipal de Solares en venta forzosa y con referencia a cualquier transmisión que se efectúe desde la inscripción hasta la total edificación con sujeción al Plan, con la sola excepción de las enajenaciones realizadas con arreglo al artículo 148 de la citada Ley.

CAPITULO IV

Recursos especiales para amortización de empréstitos

Art. 51. 1. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos u otras operaciones de crédito que puedan ser legalmente autorizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Régimen Especial, el Ayuntamiento de Barcelona podrá establecer el recargo especial a que se refiere el artículo 589 de la Ley de Régimen

Local sobre los arbitrios especiales otorgados por dicha Ley especial.

2. La tramitación se ajustará a los preceptos contenidos en el artículo 592 de la Ley de Régimen Local, y 141, 144 y 145 de su Reglamento de Haciendas Locales, con la sola modificación de que r. sus expedientes se dará el curso que señalan los artículos 68 y siguientes del presente Reglamento.

Art. 52. 1. El canon de mejora, autorizado en el artículo 3.º B) del Decreto de 14 de noviembre de 1958, convalidado con fuerza de Ley por la de 11 de mayo de 1959, se exigirá al tipo que anualmente autorice el Ministerio de Obras Públicas, y gravará exclusivamente el suministro destinado a la población del término municipal.

2. Las empresas suministradoras quedan obligadas, de conformidad con el artículo 72.1 de este Reglamento, a recaudar dicho canon y a ingresar trimestralmente en la Caja municipal las cantidades correspondientes.

3. El Ayuntamiento podrá inspeccionar los libros de las empresas de suministro a los solos efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los usuarios sujetos al recargo.

TITULO II

Gestión económica

CAPITULO PRIMERO

De los Presupuestos y de la reserva de Tesorería

Art. 53. Los Presupuestos ordinario y extraordinario del Ayuntamiento de Barcelona se coordinarán con la política financiera general del Estado.

Art. 54. 1. Se consignará en el estado de Gastos del Presupuesto ordinario de la Corporación una partida equivalente al 2 por 1.000 del importe del mismo, calculada en la forma dispuesta en el artículo 56 del presente Reglamento, destinada exclusivamente a constituir una reserva de Tesorería.

2. La expresada partida se mantendrá en los Presupuestos sucesivos hasta que la reserva de Tesorería alcance un total equivalente a la cuarta parte del Presupuesto ordinario en curso.

3. Al alcanzar la proporcionalidad a que se refiere el párrafo anterior dejará de consignarse en los estados de Gastos, pero se incluirá de nuevo cuando el total adeudado en la cuenta a que se refiere el párrafo siguiente no alcance el 25 por 100 del Presupuesto en curso.

4. La indicada reserva figurará con cuenta propia entre los valores independientes y auxiliares del Presupuesto.

Art. 55. 1. La cuenta «Reserva de Tesorería» podrá nutrirse además con el 50 por 100 de los superávit que puedan arrojar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios no dotados con operación de crédito que se liquiden, siempre que no hubiese tenido aplicación lo prescrito en el apartado a) del artículo 695 de la Ley de Régimen Local.

2. El Ayuntamiento únicamente podrá disponer de la reserva de Tesorería para cubrir cualquier obligación presupuestaria del Ordinario de carácter urgente a la que no pudiera atenderse normalmente por falta de Tesorería, circunstancia que deberá justificarse en expediente, previo informe del Interventor de Fondos.

3. Todo pago con cargo a la indicada cuenta deberá ser reintegrado a ésta tan pronto como la situación del Presupuesto ordinario lo permita, y siempre dentro del ejercicio en que se hubiere hecho uso del anticipo.

4. Alcanzado el límite que establece el párrafo 2 del artículo anterior, y previo acuerdo del Consejo Pleno, podrá destinarse hasta un 25 por 100 del total que arroje la «Reserva de Tesorería» a amortización anticipada de la Deuda Municipal por cualquiera de sus fórmulas.

5. En ningún caso podrá utilizarse este fondo para enjugar déficit, cualquiera que sea la procedencia de los ingresos que lo hayan dotado.

Art. 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número 2 del artículo 360 de la Ley de Régimen Local, para cifrar en el estado de Gastos el importe de consignaciones que por precepto legal deben basarse en un tanto por ciento del Presupuesto, se operará sobre la suma conocida de gastos antes de incluir en la misma las partidas representativas de aquellas consignaciones y previa deducción de las cargas financieras y de las aportaciones a Presupuestos especiales.

Art. 57. 1. Formará el proyecto de Presupuesto el Alcalde, asistido del Secretario e Interventor, tomando como base el Anteproyecto General confeccionado por éste y cuantos asesoramiento estime oportunos.

2. El proyecto se elevará a la Comisión Municipal Ejecutiva en la primera quincena del mes de septiembre, acompañado de una Memoria explicativa y de los documentos a que se refieren los artículos 680, párrafo 2, de la Ley de Régimen Local, y 187 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 58. 1. Previo informe favorable de la Comisión Municipal Ejecutiva, la aprobación del proyecto corresponde al Consejo Pleno, por mayoría de sus miembros asistentes, en sesión celebrada el día siguiente a la terminación de las fiestas de la Merced.

2. El orden del día será distribuido en la forma que previene el artículo 19 de la Ley de Régimen Especial, acompañado de un ejemplar del Presupuesto, Memoria y Bases de Ejecución.

3. Toda enmienda que formulen los Concejales contra el proyecto informado por la Comisión Municipal Ejecutiva, siempre que comporte aumento en el estado de Gastos o reducción en el de Ingresos, deberá obrar en poder de la Alcaldía con setenta y dos horas de anticipación a la apertura de la sesión y reunir los demás requisitos que para su presentación se establezcan reglamentariamente.

Art. 59. Durante el plazo señalado en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, podrán formularse reclamaciones. Estarán legitimadas para interponerlas las personas y entidades indicadas en el artículo 683 de la misma por los motivos señalados en su artículo 684.

Art. 60. 1. Dentro de la primera decena del mes de noviembre se remitirán copias autorizadas del expediente y del Presupuesto a la Dirección General de Administración Local para que previo informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, a emitir en el plazo de quince días, los traslade para su aprobación a la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, que deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos, de acuerdo con el artículo 191 del Reglamento de Haciendas Locales.

2. Transcurrido dicho plazo y quince días más sin que haya sido notificada resolución alguna, se entenderá aprobado el Presupuesto.

3. De haberse formulado reclamaciones, el Ayuntamiento las remitirá, conjuntamente con el expediente, debidamente informadas.

4. Los plazos se entenderán ampliados en tantos días cuantos emplee el Ayuntamiento en remitir los informes, datos y documentos que se le soliciten.

Art. 61. 1. Contra las resoluciones del Director del Régimen Fiscal de Corporaciones en materia de Presupuestos ordinarios, las personas legitimadas por el artículo 192 del Reglamento de Haciendas Locales podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, conforme a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo. Contra la resolución del Ministro de Hacienda no se dará recurso alguno en vía administrativa ni contencioso-administrativa.

2. En los casos de reclamación será preceptivo dar conocimiento al Ayuntamiento de las reclamaciones interpuestas para su informe.

Art. 62. Si por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico no estuviese aprobado el Presupuesto por la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, regirá interinamente el del ejercicio anterior, pero una vez aprobado aquél, regirá con efectos a partir del primer día del ejercicio.

Art. 63. 1. La tramitación de los Presupuestos extraordinarios se sujetará a lo dispuesto en los artículos 694 al 697 de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales si por los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 683 y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 686 de aquella Ley se presentaren reclamaciones, serán informadas por la Corporación y cursadas a la Dirección General de Administración Local con copia autorizada del expediente y sus anexos, con el fin de que previo informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, sean remitidas al Director general de Régimen Fiscal de Corporaciones o al Ministro de Hacienda, según proceda, debiendo observarse en esta tramitación los plazos señalados en el artículo 60 de este Reglamento.

2. Si el Presupuesto no requiere operación de crédito, haya o no reclamaciones, la resolución de éstas y la aprobación o desaprobarción de aquél corresponderán al Director general de Régimen Fiscal de Corporaciones, que deberá resolver en el plazo y forma a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento. Contra la resolución del Director general de Régimen Fiscal de Corporaciones cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

3. Cuando el Presupuesto requiera operación de crédito,

el Ministro de Hacienda resolverá dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los documentos, plazo que será ampliado de modo igual al previsto en el número 4 del artículo 60 del presente Reglamento, y contra su resolución no se dará recurso alguno.

Art. 64. El Presupuesto de Urbanismo acomodará su estructura sistemática y tramitación a las reglas establecidas para el ordinario, debiendo simultanearse su aprobación con la de éste.

Art. 65. 1. Las Entidades municipales con órganos de gestión deberán formar su respectivo presupuesto con las formalidades establecidas en los artículos 57 y siguientes de este Reglamento y de acuerdo con los artículos 76 y siguientes del de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. La tramitación de estos presupuestos se acomodará a las normas del presupuesto ordinario.

3. Los presupuestos a que se refiere este artículo serán publicados al propio tiempo que el presupuesto ordinario y como apéndice del mismo.

Art. 66. 1. Una vez aprobado el presupuesto, se unirá, como anejo y antecedentes a tener en cuenta al proyectar el siguiente ejercicio, un estado en el que se haga constar: a) Gastos forzosos, con separación de los causados por cargas financieras y las de personal; b) Obligaciones adquiridas contractualmente; c) Gastos discrecionales; d) Costes analíticos de los diversos Servicios e Instituciones municipales, con discriminación de los causados por personal y de los de material y otros; e) Situación de las deudas emitidas en circulación y operaciones de crédito a largo plazo existentes.

2. Al anterior estado se adicionará, además, cuadro comparativo por doble columna, de altas, bajas y modificaciones, por partidas, respecto al presupuesto anterior, y las transferencias y suplementos de crédito aprobados durante el año anterior.

3. Iguales anejos, en su caso, deberán unirse a los presupuestos de Urbanismo y de los Servicios con órgano especial.

Art. 67. 1. En los casos de habilitaciones y suplementos de crédito, con arreglo a los artículos 691 y 692 de la Ley de Régimen Local la resolución de los expedientes corresponderá a la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, sólo en el caso de que se presenten reclamaciones. La resolución se adaptará previo informe, por plazo de ocho días del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y se entenderá otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente y documentos complementarios en el Registro de la Dirección General no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

2. Contra las resoluciones de la Dirección General en materia de habilitaciones y suplementos de crédito cabrá el mismo recurso que en materia de presupuesto ordinario.

CAPITULO II

Imposición y ordenación de exacciones

Art. 68. Con el fin de que los textos reguladores de las distintas exacciones alcancen la mayor unidad posible, respondan a la misma estructura y sistemática y se eviten reiteraciones innecesarias, el Ayuntamiento podrá aprobar una Ordenanza General que contendrá normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de cada una de las exacciones municipales, y sujetas a la misma tramitación de aquéllas.

Art. 69. Los Servicios municipales con órgano de gestión, si estuvieren facultados para percibir exacciones o ingresos de cualquier género a cargo de usuarios o destinatarios, deberán sujetarse a las normas que rigen para la imposición y ordenación de exacciones municipales, salvo en el caso de referirse a tarifas o precios correspondientes a operaciones industriales, comerciales o agrícolas, cuya recepción o uso por los interesados no sean obligatorios. Dichas tarifas o precios podrán ser establecidos o modificados mediante acuerdo de la Comisión Municipal Ejecutiva, si no existe monopolio, y por el Consejo Pleno, si estuviese instituido régimen de exclusiva.

CAPITULO III

Determinación de bases imponibles y formas de liquidación

Sección 1.ª

Disposiciones generales

Art. 70. 1. En las Ordenanzas Fiscales el Ayuntamiento podrá declarar segundos contribuyentes a las personas que en el proceso económico ocupen el grado inmediato anterior al que

expenda el artículo o preste el servicio gravado por impuestos, arbitrios o tasas, imponiéndoles al efecto la obligación de pago, que repetirán en los directamente obligados.

2. Los contribuyentes directos que satisfagan tributos en los que exista segundo contribuyente, tendrán derecho a la devolución o deducción por el Ayuntamiento de lo que aquél les haya repercutido por el mismo concepto.

3. El Ayuntamiento podrá crear documentos seriatos acreditativos del pago de exacciones realizado por los segundos contribuyentes o por personas interesadas en satisfacer por anticipado tributos a cargo de sus clientes, a fin de facilitar a los contribuyentes directos, mediante la presentación de tales documentos, el reintegro o deducción de lo satisfecho por aquéllos.

Art. 71. En las exacciones que lo hagan aconsejable, la Ordenanza podrá disponer, cualquiera que sea la fórmula recaudatoria, que en la facturación de artículos o servicios sujetos a impuesto o en los correspondientes billetes, el importe del gravamen figure obligatoriamente en partida separada del precio y que sea contabilizado con igual separación.

Art. 72. 1. Los contribuyentes gravados con arreglo a las normas de concierto o convenio no serán objeto de actuación inspectora posterior por los conceptos arbitrarios y períodos comprendidos en el mismo y quedarán eximidos de cualquier obligación no ratificada expresamente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración municipal podrá examinar la contabilidad y demás datos de los contribuyentes interesados, a los solos efectos de que se realicen cuantos estudios se consideren necesarios. De estas actuaciones no se podrán derivar cuotas a cargo del contribuyente, aun cuando fueren procedentes en el desenvolvimiento normal del tributo.

Art. 73. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Interventor, la investigación y comprobación de bases y la liquidación de cuotas por razón de derechos, rentas y exacciones municipales, conforme a las Leyes, Ordenanzas y Presupuestos, corresponderán, según determina el artículo 38 de la Ley Especial, a las Jefaturas de Negociado y se efectuarán por los correspondientes Servicios, bajo la dependencia y dirección inmediata de la Jefatura de la Sección.

SECCIÓN 2.ª

Declaraciones y liquidaciones

Art. 74. 1. Las Ordenanzas Fiscales dispondrán los casos en que los contribuyentes hayan de presentar declaración de los elementos necesarios para la aplicación de las exacciones.

2. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que sea procedente.

3. Las declaraciones serán liquidadas por el Negociado gestor con arreglo a las bases, tarifas y demás particularidades que señala la Ordenanza, y notificada la liquidación por escrito a los contribuyentes para su ingreso en plazo de quince días, si la Ley no señalare otro distinto.

4. La Ordenanza podrá disponer que el ingreso sea simultáneo a la presentación de la declaración del contribuyente y que ésta no se admita sin aquél. En este caso, las cantidades a ingresar serán determinadas por el propio contribuyente. Estas liquidaciones serán revisadas por la oficina gestora y rectificadas si no se acomodasen a la Ordenanza.

Art. 75. 1. Las liquidaciones practicadas por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales o definitivas.

2. Serán provisionales las liquidaciones que se practiquen conforme al artículo anterior.

3. Serán definitivas cuando hayan sido comprobadas por la Inspección o fijadas por el Jurado de Estimación.

4. Serán también definitivas las liquidaciones que se practiquen por la Administración municipal:

a) Transcurrido un mes de la liquidación provisional, si ésta se hubiera producido a la vista de las especies o artículos gravados, presentados por el interesado a los efectos de la liquidación, y dentro de dicho plazo no se formalizare la comprobación

b) En aplicación de tablas o índices unitarios de valor, en los arbitrios de incremento de valor de los terrenos y de solares

5. En concepto de atrasos por los arbitrios sobre consumos y sobre servicios y adquisiciones, sólo podrán investigarse los dos años anteriores al en curso, cuando se trate de contribuyentes que continúen siendo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación y los dos últimos en

que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que correspondan, conforme a la aplicación del plazo de prescripción de cinco años.

Art. 76. La Ordenanza podrá establecer el procedimiento de autodeterminación del arbitrio por el contribuyente, mediante la fijación de precintas, fajas u otros distintivos análogos en los artículos que sean objeto de gravamen.

Art. 77. 1. Las liquidaciones que se practiquen por los Negociados gestores constituirán acto administrativo impugnabile ante el Tribunal Económico

2. Con carácter previo y facultativo, los interesados podrán solicitar la revisión ante el Delegado de Servicio en el plazo de un mes a partir de la notificación, y si no se revisare en igual período se entenderá desestimada.

SECCIÓN 3.ª

Padrones o matriculas

Art. 78. 1. Serán objeto de padrón o matrícula las exacciones en las que, por su naturaleza, se produzca una continuidad de los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones o matriculas formados por la Administración municipal deberán expresar, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos y domicilio del obligado al pago de la exacción de que se trate, y si no residieren en Barcelona, los de su representante en esta ciudad.
- b) Finca o establecimiento objeto de la exacción.
- c) Base de imposición.
- d) Tarifa aplicable.
- e) Cuota.

3. Los padrones relativos a los arbitrios sobre Riqueza Urbana y Riqueza Rústica y Pecuaria deberán contener, además, los extremos que determina el artículo 560 de la Ley de Régimen Local.

Art. 79. 1. Los padrones o matriculas se someterán cada año a la aprobación de la Comisión Municipal Ejecutiva.

2. Aprobados los padrones o matriculas, se expondrán al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por quince días comunes para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, que define el artículo 288 del Reglamento de Haciendas Locales.

3. La exposición al público de los padrones o matriculas, con la excepción de los relativos a Contribuciones especiales, deberá verificarse después del 1 de octubre y antes del día 30 de noviembre de cada año, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados.

4. Las reclamaciones que se formulen, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, serán resueltas expresamente en el plazo máximo de tres meses.

Art. 80. 1. Las altas se declararán y liquidarán conforme a las normas de la Sección anterior, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del año siguiente.

2. Las bajas serán formuladas por los contribuyentes y, una vez aprobadas, producirán la eliminación respectiva del padrón o matrícula, con efectos a partir del período siguiente al en que se hubiese presentado.

3. Las cuotas que resulten de los padrones serán susceptibles de comprobación, conforme a las normas generales. Las rectificaciones de los valores determinados por la Administración municipal de los bienes que sirvan de base de gravamen sólo producirán efecto a partir del momento en que se cumplan al interesado.

Art. 81. Los padrones correspondientes a Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios tendrán la estructura y se formarán según establecen las normas especiales que las regulan.

SECCIÓN 4.ª

Por concierto fiscal

Art. 82. 1. En materia de conciertos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Orden de 21 de diciembre de 1954 y a la regulación siguiente, con las demás particularidades que señale el Ayuntamiento mediante Ordenanza.

2. La propuesta de concesión de concierto será formulada por el Negociado correspondiente y, previo informe del Interventor, elevada al Delegado del Servicio y por éste a la Comisión Municipal Ejecutiva, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 83. 1. Los conciertos podrán tener por objeto la totalidad o parte de un epígrafe o un concepto impositivo aislado.

2. Los gremios fiscales integrarán la totalidad de los contribuyentes del concepto o epígrafe de que se trate. Los acuerdos adoptados por la mayoría exigida por las disposiciones generales obligarán a todos.

3. No podrán concertarse en el mismo ejercicio y por el mismo epígrafe conciertos gremiales e individuales.

4. Los conciertos no podrán tener una duración superior a dos años.

5. El gremio o contribuyente a quien interese la prorroga de un concierto por un año deberá solicitarla del Ayuntamiento con un trimestre de antelación, y se entenderá concedida si la Corporación no resuelve en el término de un mes, a partir del vencimiento de aquél.

Art. 84. Los contribuyentes que formulen solicitud de renovación de concierto deberán ingresar a cuenta de éste y en tanto no se llegue a su perfeccionamiento, las mismas cuotas que tenían asignadas y en igual forma que en el ejercicio anterior.

Art. 85. En ningún caso podrán formar parte de las Juntas de Gobierno, de Reparto, Clasificadora o de Agravios contribuyentes que tengan pendientes de pago, en trámite de apremio, cuotas por la exacción que sea objeto del concierto.

Art. 86. 1. Si la Junta Clasificadora o, en su caso, la de Reparto, no hubieren realizado el de cuotas dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo concediendo el concierto, la Comisión Municipal Ejecutiva podrá declarar su rescisión o verificar, mediante el Jurado de Estimación que regula el artículo 101 de este Reglamento, la distribución entre los contribuyentes agremiados de la cifra líquida de concierto.

2. Si durante el desarrollo de un concierto vigente el Gremio Fiscal demorare por más de sesenta días el ingreso a que viene obligado, la Comisión Municipal Ejecutiva, sin perjuicio de que se decrete el apremio con los recargos procedentes, podrá acordar que la Administración Municipal quede subrogada en las potestades del gremio y que directamente se haga cargo de la cobranza.

3. En el mismo supuesto podrán también recaudar la derrama complementaria que haya sido autorizada reglamentariamente para cubrir la parte de fallidos que no hubiere enjuagado el porcentaje autorizado por la Corporación.

4. La fianza en metálico que prescribe el artículo 736 de la Ley de Régimen Local podrá constituirse en forma de aval bancario.

Art. 87. En el arbitrio sobre consumos será compatible la existencia de conciertos o convenios con las personas o entidades declaradas seguras contribuyentes, en la parte de impuesto señalado a la venta, con los formalizados por razón de los actos de consumo y servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 2.

SECCIÓN 5.ª

De los convenios

Art. 88. 1. El Ayuntamiento, a solicitud de Agrupaciones de Contribuyentes constituidas y agrupadas en la Organización Sindical, o, en su defecto, de otras Agrupaciones de Contribuyentes oficialmente reconocidas, podrá aplicar el régimen de convenios con Agrupaciones de Contribuyentes establecido por la Ley de 26 de diciembre de 1957 para la determinación de bases imponibles o cuotas de exacciones municipales, celebrando a tal efecto con los grupos o entidades solicitantes convenios anuales no prorrogables por la tática.

2. Será potestativo para los contribuyentes acogerse o no al régimen especial de convenio, entendiéndose que lo aceptan todos los que, estando gravados por el mismo concepto, no renuncien expresamente a él en la forma que se determina en el artículo 91.

3. Los que hubieren renunciado no podrán ser objeto de convenio distinto ni de concierto en el mismo ejercicio económico, y quedarán sometidos a las normas legal y reglamentariamente aplicables al tributo correspondiente. Sus elementos tributarios y las bases por ellos declaradas serán investigados y comprobados por la Inspección, de conformidad con aquellas disposiciones.

Art. 89. La Comisión Municipal Ejecutiva señalará, dentro del mes de noviembre de cada año, las exacciones cuyas bases puedan determinarse mediante convenio en el siguiente ejercicio y el plazo en el que las Agrupaciones de Contribuyentes puedan solicitarlo.

Art. 90. 1. Las solicitudes de convenio habrán de expresar los hechos imponibles para los que se solicita la aplicación de dicho régimen, la base global que se propone, las personas que hayan de ostentar la representación de la agrupación en la Comisión mixta del convenio y las que, en su defecto, suplirán a las primeramente designadas y, en cuanto sea posible,

propuesta sobre los restantes extremos a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Reforma Tributaria, de 26 de diciembre de 1957.

2. A las solicitudes se acompañará, en todo caso, certificación expedida por el Secretario respectivo, con el «visto bueno» del Presidente, en la que se reproducirá el texto íntegro del acuerdo adoptado por el Organismo corporativo que proceda y en virtud del cual se solicite la aplicación del régimen de convenio. En igual forma se acreditará el cumplimiento de los requisitos de convocatoria, «quorum» y demás, cuya observancia exijan los Reglamentos por los que se rija la entidad solicitante.

Art. 91. 1. Los contribuyentes que disientan de la decisión adoptada por la Agrupación a que pertenezcan harán efectiva su renuncia mediante escrito presentado en los quince días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del acuerdo municipal por el que se acepta la petición de convenio.

2. Los contribuyentes que, durante el transcurso del ejercicio, sean alta en una actividad acogida a convenio podrán renunciar a éste en la forma establecida en el párrafo anterior dentro de los quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Art. 92. La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse cada convenio se realizará por una Comisión mixta presidida por el Delegado de Servicio o Concejal que designe la Alcaldía, y de la que serán Vocales los representantes elegidos por los contribuyentes y los funcionarios de la Sección de Hacienda del Ayuntamiento que, en número igual al de aquellos, haya designado igualmente la Alcaldía.

Art. 93. 1. El Presidente de la Comisión mixta, previo cumplimiento del trámite previsto en el número 2 del artículo 82 de este Reglamento, elevará antes del día 15 de marzo de cada año la propuesta de convenio, que contendrá necesariamente las circunstancias exigidas por el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y en especial la estimación conjunta o separada que de la base global diere los representantes de la Administración municipal y los de los contribuyentes.

2. La Comisión Municipal Ejecutiva aprobará o denegará el convenio, y el acuerdo que se adopte se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia. Contra la resolución municipal no cabrá recurso alguno.

Art. 94. Cuanto haga referencia a formación de los respectivos censos de contribuyentes, reclamaciones contra inclusiones, su resolución, formación de listas definitivas, elección de representantes de los contribuyentes, facultades que se les reconozcan, forma de realizar sus trabajos y estudios, aprobación de bases imponibles, constitución de Comisiones ejecutivas para el desarrollo del convenio, distribución de bases individuales, formalidades contables y demás correspondientes a este sistema de determinación de bases imponibles, se regulará por lo dispuesto con carácter general respecto a tales materias en los preceptos reglamentarios vigentes en el ámbito de la imposición estatal sobre el gasto, con las modalidades que para su aplicación en lo local se apruebe en las respectivas Ordenanzas.

Art. 95. El hecho de que una Agrupación de Contribuyentes haya solicitado del Ayuntamiento el régimen de convenio no implica queden en suspenso las obligaciones de presentar declaraciones y, en su caso, el ingreso de las correspondientes cuotas previstas en las Ordenanzas fiscales, hasta tanto sea aprobado el convenio. Las cantidades ingresadas serán a cuenta de la cuota fijada en el convenio.

Art. 96. 1. Salvo que en el acuerdo aprobatorio de cada convenio se establezca un procedimiento especial para sustanciar las reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución contenidas en aquél, se seguirán los siguientes trámites:

a) Las reclamaciones se interpondrán en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la aprobación del señalamiento de bases individuales, ante la Comisión mixta del convenio, a la que corresponderá su conocimiento en primera instancia, entendiéndose desestimadas si transcurriesen quince días naturales sin que hubiese recaído resolución. Contra las resoluciones expresas o tácitas de primera instancia podrá recurrir el reclamante en única alzada y en el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la notificación de la resolución de primera instancia, o a aquél en que la resolución se entiende tácitamente desestimada, ante el Jurado especial de Valoración de los Impuestos sobre el Gasto, de la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, al que, a estos efectos, se incorporará el Jefe de la Sección de Hacienda del Ayuntamiento.

b) La resolución de las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior señalará la base mayor o menor que la inicial.

mente asignada, que deba corresponder al reclamante como consecuencia de la revisión que se practique. El mayor o menor importe que resulte será a deducir o a más repartir para los demás contribuyentes acogidos al convenio.

Art. 97. 1. Con independencia de las reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución contenidas en el convenio, cualquiera de los contribuyentes agrupados tendrá derecho a recurrir ante la Administración Municipal cuando estime que la base o cuota que le ha sido fijada es superior a la que resulte procedente por aplicación estricta de las normas ordinarias reguladoras de la exacción correspondiente.

2. En tales casos corresponderá al recurrente la prueba de su aseveración, comprobándose por la Administración Municipal con toda minuciosidad los elementos tributarios de aquel. Será rechazada sin más trámite cualquier reclamación presentada al amparo de lo establecido en este artículo cuando la Inspección compruebe que el recurrente no ha cumplido las obligaciones contables o de otro orden exigidas por las normas reguladoras de la exacción de que se trate.

3. Cuando la reclamación fuese total o parcialmente estimada, se reducirá la base o cuota impugnadas en la parte correspondiente, y el importe de las reducciones será a más repartir entre los agrupados, distribuyéndose entre ellos a prorrata, conforme al sistema empleado en el reparto ordinario o al que el Ayuntamiento arbitre especialmente para estos casos.

Art. 98. 1. Las reclamaciones por agravio absoluto a que se refiere el artículo 35 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se interpretarán en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la aprobación del señalamiento de bases individuales, ante la Comisión Municipal Ejecutiva. Al escrito de interposición se acompañarán las pruebas que el reclamante aduzca.

2. Practicadas por la Inspección las comprobaciones oportunas, resolverá la reclamación la Comisión Municipal Ejecutiva, y contra su resolución cabrá directamente reclamación económico-administrativa.

Art. 99. En todos los casos de reclamación será preciso, para que se admita a trámite, que el reclamante realice un ingreso provisional mínimo del 50 por 100 de la cuota impugnada.

Sección 6.ª

Evaluación global

Art. 100. El sistema de evaluación global sólo será aplicable previa una especial autorización del Ministerio de Hacienda, y se regirá por la Ley de 26 de diciembre de 1957, conforme a las necesarias normas de adaptación.

Sección 7.ª

Jurados Mixtos de Estimación

Art. 101. 1. Para fijar las bases de los arbitrios en los casos de no presentación de las declaraciones reglamentarias, y sin perjuicio de la facultad que concede el artículo 764 de la Ley de Régimen Local o de fundada sospecha de que no responden a la realidad de los hechos económicos, el Ayuntamiento establecerá Jurados Mixtos de Estimación, cuyo funcionamiento regulará en Ordenanza.

2. Se entenderán comprendidos en el supuesto anterior los siguientes casos:

a) No presentación durante los plazos reglamentarios de las declaraciones y documentos obligatorios.

b) Resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios encargados de practicar las comprobaciones.

c) Omisión o falseamiento en la contabilización de una o más operaciones.

3. Las declaraciones de competencia se harán por el Delegado de Servicio, a propuesta de la Sección de Hacienda.

Art. 102. 1. Los Jurados Mixtos de Estimación estarán presididos por el Delegado de Servicio o Concejal en quien se delegue e interados por el Secretario y el Interventor de Fondos o funcionarios en quienes deleguen; un representante de la Delegación de Hacienda; otro de la Organización Sindical, otro de la Cámara de Comercio o de la Industria, según el concepto de que se trate, y un funcionario Letrado, que actuará de Secretario, con voz pero sin voto.

2. El Jurado con audiencia del contribuyente y según elementos de juicio que obran en el expediente, resolverá señalando por equidad la base tributaria, cualquiera que sea su cuantía. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en

caso de empate, decidirá el del Presidente, y serán recurribles, en única alzada y en plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la notificación, ante el Jurado Provincial de Impuestos sobre el Gasto, constituido en la forma que determina el artículo 96 de este Reglamento.

Art. 103. 1. Al acordarse la competencia del Jurado, podrá girarse una liquidación de carácter caucional, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El importe de las bases impositivas no podrá ser superior a las propuestas por la Inspección o, en su caso, por la Oficina Gestora.

b) No podrá ser inferior dicho importe a la media aritmética que resulte de las propuestas por dichos órganos y las reconocidas por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos aportados hasta el momento.

c) Tampoco podrá ser inferior, en su caso, a la estimación con carácter definitivo en el ejercicio económico anterior, si existe este antecedente, y siempre dentro del límite máximo señalado en la norma a).

2. Las mencionadas liquidaciones, una vez intervenidas, serán notificadas con carácter urgente, concediendo para el depósito de las mismas el plazo reglamentario y serán revisables según el artículo 77, párrafo segundo.

CAPITULO IV

Depósito de fondos y recaudación

Art. 104. Los fondos de las Instituciones municipales y de los Servicios especiales con órgano de gestión serán custodiados en la Depositaria Municipal, directamente o en cuentas corrientes bancarias abiertas previa autorización de la Comisión Municipal Ejecutiva, a nombre de aquéllos y bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración Municipal de Barcelona». Sus saldos se considerarán a todos los efectos como integrantes de las que tenga abiertas el Ayuntamiento en el propio Banco.

Art. 105. En los expedientes de partidas fallidas a que se refiere el artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales, la Alcaldía podrá disponer como trámite posterior a la propuesta de falencia formulada por el Agente Ejecutivo y previo a la comprobación reglamentaria de la Inspección de Rentas y Exacciones, la constitución de una Comisión especial conforme al artículo 92 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, con el específico cometido de revisar el expediente de fallidos y formular la propuesta que proceda.

CAPITULO V

Beneficios a la Hacienda municipal

Art. 106. Los intereses y primas de amortización de la Deuda municipal de Barcelona, convertida por Ley de 27 de enero de 1941 y a que se refiere el Decreto de 7 de noviembre de 1957, gozarán, a partir del próximo vencimiento, de la exención del Impuesto sobre Rentas del capital.

CAPITULO VI

Defraudación y penalidad

Art. 107. 1. Los hechos constitutivos de defraudación a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Régimen Especial, serán sancionados con multas hasta del quintuplo de las cuotas que la Hacienda municipal haya dejado de percibir.

2. La sanción que corresponda no podrá, en ningún caso, recaer sobre base inferior a la cuota anual, cuando se trate de arbitrios cuyas tarifas sean anuales.

Art. 108. 1. Las sanciones fiscales se establecerán teniendo en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, debiendo regularse en Ordenanza sus distintos grados.

2. Para la calificación de los hechos se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 758 de la Ley de Régimen Local.

3. La reincidencia se castigará siempre con la máxima sanción.

Art. 109. Las actas levantadas a los contribuyentes por no haber ingresado el tributo retenido en su poder y satisfecho por otro contribuyente se calificarán, en todos los casos, de defraudación.

Art. 110. La falta de precintas, fajas o de cualquier otro distintivo en las especies gravadas cuando fuere exigible con arreglo a las respectivas Ordenanzas será considerada como caso de defraudación comprendido en el número seis del ar-

tículo 539 de la Ley de Régimen Local y facultará a la Administración municipal a fijar, por mediación del Jurado de Estimación, a que se refiere el artículo 101 de este Reglamento, la naturaleza y cantidades de las especies objeto de la defraudación, a partir de la última liquidación, si el defraudador se dedicare a traficar sobre aquellas especies.

Art. 111. El Alcalde podrá imponer multas hasta el límite máximo de 1.500 pesetas a los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas en actos de inspección de que sean objeto obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores.

Art. 112. Las infracciones reclamatorias serán sancionadas hasta el límite máximo de 500 pesetas.

TÍTULO III

Reclamaciones económico-administrativas

NORMAS GENERALES

Art. 113. Contra los actos de la Administración municipal podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial que se ajustará, en todos sus trámites, requisitos y formalidades, a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Art. 114. 1. En los casos de reclamación económico-administrativa contra aplicación y efectividad de exacciones, si se solicitare la suspensión, será ésta acordada o denegada discrecionalmente por el Tribunal de acuerdo con lo que previene el artículo 83 del citado Reglamento de Procedimiento.

2. En todo caso, si la reclamación no afectare a la totalidad de la cifra liquidada, la suspensión sólo podrá solicitarse y ser acordada respecto a la diferencia que sea objeto de impugnación.

3. A los efectos del párrafo 1.º del indicado artículo 83 y del artículo 118 del mismo Reglamento, el órgano que hubiere concedido la suspensión no exonerará al reclamante de la caución prestada hasta que acredite el pago de la cuota correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no previsto en este Reglamento o que no se oponga a su texto se aplicará el Reglamento de Haciendas Locales y disposiciones complementarias.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para la conversión de las tarifas fijas en tipos impositivos sobre el valor de las especies en el mercado, a que se refieren los artículos 7 y 24 del presente Reglamento, se seguirán las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento, acordada la imposición en la citada forma y aprobada la correspondiente Ordenanza, cumplirá el trámite señalado en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local.

2.º Terminado el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá al Ministerio de Gobernación certificado del acuerdo de imposición y de la Ordenanza, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ella o contra el acuerdo de imposición se hubiesen presentado.

3.º El Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del expediente, emitirá informe, que remitirá con aquél al Ministerio de Hacienda.

4.º El Ministro de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanza y sus reclamaciones dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción del expediente, y señalará, en caso necesario los particulares de la Ordenanza que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

5.º Transcurrido dicho plazo y quince días más sin que el Ministro de Hacienda haya adoptado resolución, se entenderán derogadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y la Ordenanza.

6.º Contra la resolución del Ministro de Hacienda podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Segunda.—A los efectos indicados en el párrafo dos del artículo 39 de este Reglamento se seguirán las siguientes prescripciones:

1.º Una vez acordada la imposición y aprobación simultánea de la correspondiente Ordenanza, el Ayuntamiento cumplirá

el trámite señalado en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local.

2.º Terminado el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá a los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, con la relación de las especies consideradas como de primera necesidad que haya acordado desvirtuar de toda imposición cuando exacione este arbitrio, sendas certificaciones del acuerdo de imposición y de la Ordenanza, acompañadas, en su caso, de las reclamaciones que contra ella o contra el acuerdo de imposición se hubiesen presentado.

3.º Los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda establecerán las necesarias consultas, a fin de que dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de recepción de las certificaciones a que se refiere la regla anterior, dicten la resolución conjunta que proceda.

Tercera.—La aprobación de las nuevas Ordenanzas de exacciones, así como la renuncia y modificación de las que se revisen, total o parcialmente, con motivo de la implantación del nuevo régimen fiscal, se sujetarán, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de Régimen Especial del Municipio de Barcelona, a las siguientes reglas:

A) 1.º La imposición de exacciones y las Ordenanzas fiscales serán aprobadas inicialmente por la Comisión Municipal Ejecutiva y sometidas a la aprobación definitiva del Consejo Pleno

2.º Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

3.º Las reclamaciones serán informadas por una Comisión especial de seis miembros del Consejo Pleno, que habrán sido elegidos de su seno en la misma sesión de aprobación de Ordenanzas.

4.º Terminado el plazo de exposición, la Alcaldía remitirá al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento los acuerdos de imposición y las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubiesen presentado, junto con su informe, que emitirá visto el de la expresada Comisión especial y del previo dictamen del Interventor.

5.º El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento emitirá informe en el plazo de quince días, y remitirá los acuerdos de imposición y las Ordenanzas a la Dirección General de Régimen fiscal de Corporaciones.

6.º El Director general de Régimen Fiscal de Corporaciones resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras, y señalará, en su caso, los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

7.º En el segundo de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la resolución que dicte el Director general deberá expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

8.º Transcurrido el plazo que se establece en el párrafo 6 de esta disposición y quince días más, sin que por la Dirección General haya sido dictada resolución, se entenderán denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y las Ordenanzas.

B) Contra los acuerdos de la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, en materia de imposición de exacciones y Ordenanzas, será admisible recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, con las particularidades de los párrafos 2 y 3 del artículo 726 de la Ley de Régimen Local.

Cuarta.—Los acuerdos sobre imposición de exacciones y Ordenanzas Fiscales y aprobación de los presupuestos municipales y de las entidades municipales autónomas en el ejercicio actual, se adoptarán con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Quinta.—Los expedientes no resueltos en la fecha de publicación de este Reglamento se someterán, para las actuaciones sucesivas, a los preceptos del mismo.

Sexta.—Si el Ayuntamiento hiciese uso de la facultad que le reconoce el artículo 70, 1.º del Régimen Especial durante la vigencia de un concierto, los contribuyentes agrupados podrán, no obstante, renunciar a dicho beneficio y solicitar tributar por el régimen de declaración.